



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ MANUEL REMICIO SAAVEDRA contra LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Afirmó el señor JOSÉ MANUEL REMICIO SAAVEDRA, que fue operado de cálculos y por tal razón le implantaron un catéter el día 15 de marzo de 2024, el cual debía ser retirado el 20 de marzo; sin embargo, a la fecha no le han retirado el catéter ni le han suministrado medicamentos porque no hay. Siente mucho dolor de cabeza, mareo y en ocasiones se ha desmayado.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante se proteja su derecho a la salud de manera urgente.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 4 de abril de 2024, vinculando como accionado al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA de IBAGUÉ y ordenando la notificación correspondiente.

Posteriormente, con auto del pasado 8 de abril, se vinculó como accionados a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC”; el FIDEICOMISO-FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y EJEMEDICA S.AS.

Por secretaría, se notificó a los accionados, a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

La DIRECCIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA: Se pronunció a través de su Director, informando que el Complejo Carcelario no ha transgredido los derechos fundamentales del PPL, teniendo en cuenta que la prestación del servicio de salud mediante Decreto 1141 del 1 de abril de 2009, modificado por el Decreto 2777 de 2010, fue asignada a la USPEC, quien suscribió contrato con el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien a su vez suscribe contrato de prestación de servicios salud intramural para servicio de salud de baja y mediana complejidad con EJEMEDICA SAS.

Por lo anterior, solicitó se le desvinculara por falta de legitimidad en la causa por pasiva, en la prestación del servicio de salud.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS USPEC: A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, informó que La USPEC, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto, tiene como objeto “gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.”

De igual manera señaló que, tal como se indica en el contrato de Fiducia como en el Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo Del INPEC”, corresponde al prestador de servicios de salud intramural contratado por el Fondo PPL (se reitera, la USPEC no interviene en dicho proceso), garantizar el talento humano requerido para prestar los servicios de salud con oportunidad y calidad, incluyendo el examen médico, odontológico y psicológico de ingreso y egreso al 100% de la PPL, por lo que no es competencia de la USPEC.

Teniendo en cuenta lo anterior, indica al Despacho: 1. La USPEC, a través de la Dirección Logística – Subdirección de Suministro de Servicios, realiza la supervisión y seguimiento únicamente al contrato de fiducia mercantil No 059 de 2023. 2. La USPEC no es la encargada de contratar el talento humano que prestan sus servicios en salud para la PPL, es competencia de la Entidad Fiduciaria. 3. Corresponde al INPEC, a través del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA realizar los trámites respectivos en cuanto a la programación, cumplimiento y desplazamiento a las citas médicas que se programen. 4. La USPEC no interviene ni tiene acceso al agendamiento de citas médicas, ni al suministro de medicamentos, y mucho menos coordina la atención en salud de los PPL, pues ello es de resorte del Fondo PPL y los prestadores de servicios que aquella contrata para el efecto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL REMICIO SAAVEDRA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00115-00

En consecuencia, solicitó desvincular a esa entidad del presente trámite ya que bajo las anteriores consideraciones de orden jurídico y fáctico, resulta evidente que la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario USPEC, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, nunca se ha sustraído del deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que vulneren o vayan en detrimento de los derechos fundamentales e inalienables de la población privada de la libertad. Aunado a lo anterior, la prestación del servicio en salud a la población reclusa en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, se encuentra a cargo del operador UT ERON SALUD UNION TEMPORAL REGIONAL OCCIDENTE, razón por la cual solicitó al Despacho de conocimiento la vinculación del mismo a la presente acción constitucional, al correo electrónico: eronsalud@gmail.com

FIDEICOMISO- FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y EJEMEDICA S.AS., no se pronunciaron sobre los hechos de la presente acción de tutela.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportó como pruebas:

1. Copia oficio de competencia en la prestación del servicio de salud por parte de EJEMEDICA SAS.
2. Contrato de Fiducia Mercantil y el Patrimonio Autónomo.
3. Contrato entre EJEMEDICA SAS y FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL.
4. Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 059 de 2023, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A.
5. Anexo No 1 Obligaciones del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No 059 de 2023.
6. Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA y demás entidades vinculadas, y que los derechos fundamentales del señor JOSÉ MANUEL REMICIO SAAVEDRA, se presumen vulnerados en esta ciudad, conforme al Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se debe establecer si los accionados vulneran el derecho a la salud al señor JOSÉ MANUEL REMICIO SAAVEDRA, al no disponer el retiro del catéter que le fue colocado el 15 de marzo de 2025, después de efectuarle la cirugía de cálculos.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, en el presente caso, las entidades accionadas vulneran el derecho a la salud del actor, al no efectuar los trámites administrativos correspondientes para el retiro del catéter que le fue colocado el 15 de marzo de 2025, después de efectuarle la cirugía de cálculos, poniendo en riesgo su integridad por las consecuencias que pueden derivarse de tener por más de un mes este elemento en su organismo.

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y permite a todas las personas interponer dicha acción constitucional para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Además, se encuentra regulada por el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

EL DERECHO A LA SALUD DE LOS RECLUSOS.

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, por lo que a este le corresponde garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, consagra que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”*. En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala: *“Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*¹.

A su turno, el artículo 106 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) impone a las autoridades el deber de impartir atención médica conforme con los reglamentos del centro de reclusión, así como también de prestar el servicio

1 Igualmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (numerales 22 y 23) y Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (numeral 9).

médico particular de manera excepcional cuando el establecimiento no esté en capacidad de suministrarlo.

“(…) En cuanto al derecho a la salud, la jurisprudencia ha establecido que no puede ser suspendido ni restringido como consecuencia de la privación de la libertad², en razón a que el recluso no puede por sí mismo afiliarse al Sistema General de Seguridad Social, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, ni pagar los costos de los servicios requeridos. Por esto, y teniendo en cuenta la relación de especial sujeción, el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios que implica este derecho sean eficazmente proporcionados a través del INPEC y de los directores de los lugares de reclusión³. Al respecto esta corporación ha dicho:

“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud (…)”⁴.

(…) Asimismo, la Corte ha establecido que la atención médica que se les brinda a los internos debe ser eficiente; para ello el Estado debe disponer de los necesarios recursos administrativos, técnicos y financieros⁵. Por tal motivo, “los problemas de índole administrativo y financiero, no pueden constituirse en excusa para el acceso a la prestación de un servicio médico requerido por quien se encuentra privado de la libertad”

Del mismo modo, en el marco de los estándares internacionales, la Comisión I.D.H. ha dicho que el suministrar una atención médica eficiente a las personas que se encuentran en detención intramuros es una obligación que emana del deber de los Estados partes de garantizar la integridad personal de los reclusos⁶.

(…) De lo anterior se desprende la obligación del Estado de garantizar a todos los individuos en igualdad de condiciones la prestación del servicio de salud, máxime cuando se trata de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta como consecuencia de hallarse bajo el cuidado de las instituciones penitenciarias y/o carcelarias, siendo estas últimas las encargadas de velar para que se le brinde a la población reclusa un servicio de salud eficiente y oportuno, sin ningún tipo de barreras administrativas ni económicas, facilitando el acceso a

2 Sentencias T-389 de 1998, T-714 de 1996, T-065 de 1995, T-473 de 1995 y T-424 de 1992.

3 Sentencias T-377 de 2012 y T-233 de 2001

4 Sentencia T-535 de 1998

5 Sentencia T-190 de 2010. Además, la sentencia T-185 de 2009 indica: “uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado brindar a todas las personas, hace referencia a que este servicio sea proporcionado en forma adecuada, oportuna y suficiente, de allí que la alusión a la ausencia de recursos económicos o la realización de trámites administrativos como trabas para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, una vulneración al compromiso adquirido que implica la previsión de los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción”. Cfr. con la sentencia T-285 de 2000

6 sentencia T-190 de 2010

servicios, tratamiento y medicamentos, que permitan llevar una vida en condiciones dignas durante el tiempo que dure la detención intramuros e inclusive la domiciliaria.⁷

5.5. CASO CONCRETO

Conforme lo expuesto en precedencia, el señor JOSÉ MANUEL REMICIO SAAVEDRA se le retire el catéter que le fue colocado tras una cirugía de cálculos el 15 de marzo de 2024 y que debía ser retirado el día 20 del mismo mes y año.

Durante el término de traslado, el DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS USPEC, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones invocados, solicitando se les desvinculara de la presente acción por existir falta de legitimidad por pasiva, toda vez que según el Director del Complejo Carcelario, a quien le corresponde la prestación de salud intramural para servicio de salud de baja y mediana complejidad es a EJEMEDICA SAS y, para la USPEC, quien brinda el servicio médico a los PPL en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, es el operador UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL REGIONAL OCCIDENTE.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la DIRECCIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA, allegó como anexo el contrato suscrito el 29 de junio de 2023, entre FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 y EJEMEDICA SAS, encuentra esta agencia judicial que la prestación de salud intramural para la población privada de la Libertad, efectivamente corresponde a EJEMEDICA SAS y no a UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL REGIONAL OCCIDENTE, como erradamente lo informó la USPEC, motivo por el cual UT ERON SALUD, no fue vinculado como ente accionado a la presente tutela, toda vez era el prestador anterior, de los servicios de salud de los PPL.

Así las cosas, encuentra este Despacho que efectivamente la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA y el DIRECTOR DE EJEMEDICA SAS, están vulnerando el derecho fundamental a la salud del PPL JOSÉ MANUEL REMICIO SAAVEDRA, al no realizar los trámites administrativos necesarios para que le sea brindada la atención médica que de manera urgente requiere, teniendo en cuenta que corresponde a la Dirección del Complejo Carcelario realizar, en primera instancia, los trámites para que se le brinde la atención médica que requieran los PPL, coordinando con las entidades encargadas de la prestación del servicio médico, en este caso EJEMEDICA SAS, la programación de citas, traslados y demás que se requiera para la oportuna prestación de la atención médica; pues, como lo ha informado el señor REMICIO SAAVEDRA, el 15 de marzo de 2024, debido a la cirugía de cálculos que le fue practicada, se le implantó un catéter que debía retirarse el 20 de marzo de 2024,

7 Corte Constitucional, Sentencia T-266 del 08 de mayo de 2013 M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL REMICIO SAAVEDRA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00115-00

pero, ha transcurrido un mes sin se haya procedido al retiro del mismo, pese a los padecimiento médicos que presenta como consecuencia de ello; por lo tanto, si bien el accionante no allegó copia de la historia clínica en la que conste lo afirmado, la entidad accionada, en este caso la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA DE IBAGUÉ, a través de la Dirección de Sanidad de ese establecimiento, no efectuó algún pronunciamiento al respecto ni informó los trámites que ha realizado ante EJEMEDICA SAS para que se preste la atención médica que requiere con urgencia el accionante.

Por lo anterior, se ordenará al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA de Ibagué y al DIRECTOR DE EJEMEDICA SAS, prestador de servicios de salud a la población privada de la libertad de ese establecimiento carcelario, que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas desde la notificación de la presente decisión, efectúen las gestiones administrativas a que haya lugar, para que al PPL JOSÉ MANUEL REMICIO SAAVEDRA, se le brinde la atención médica que requiere para el retiro de catéter al que se ha hecho referencia en la presente acción y se le brinde la atención en salud que necesite como consecuencia de no haberlo retirado oportunamente.

No se impartirá orden en contra de los demás accionados y vinculados, atendiendo que no han realizado acciones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales del actor, por lo que se dispondrá su desvinculación del presente trámite constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la salud del señor JOSÉ MANUEL REMICIO SAAVEDRA identificado con C.C. No 5.994.905, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: OREDENAR al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA de Ibagué y al DIRECTOR DE EJEMEDICA SAS, prestador de servicios de salud a la población privada de la libertad de ese establecimiento carcelario, que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe las gestiones administrativas a que haya lugar, para que al PPL JOSÉ MANUEL REMICIO SAAVEDRA, se le brinde la atención médica que requiere para el retiro de catéter al que se ha hecho referencia en la presente acción y se le brinde la atención en salud que necesite como consecuencia de no haberlo retirado oportunamente.

TERCERO: Desvincular de la presente acción a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL REMICIO SAAVEDRA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00115-00

FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, remitiendo copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37621ddc63324a8dbcc785154cee73de485b73edd29a3304777872beba76fe96

Documento generado en 16/04/2024 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>